



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

ANO LX	Managua, D. N., Martes 3 de Julio de 1956. AÑO JOSE DOLORES ESTRADA	No. 148
--------	--	---------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Décimo Nona Sesión de la Cámara del Senado Pág. 1585

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Créase una Sección de Suministros en el Departamento de Construcciones. 1586

RELACIONES EXTERIORES

Convención Internacional de Protección Fitosanitaria 1586

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

El Impuesto de Turismo será recaudado por los funcionarios consulares de Nicaragua 1592

MINISTERIO DE ECONOMIA

Presupuesto de utilización de la suma asignada a la Industria Cafetera 1593

SECCION JUDICIAL

- Remates 1594
- Títulos Supletorios 1596
- Marcas de Fábrica 1597
- Terrenos Municipales 1598
- Citaciones 1599
- Declaratoria de herederos 1599
- Citación de Procesados 1600

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Décimo Nona Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del sexto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las once y diez minutos de la mañana del día miércoles seis de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Presidencia del Honorable Senador doctor Lorenzo Guerrero, asistido de los Secretarios Honorables Senadores doctores José María Borgen y Alberto Argüello Vidaurre, como primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Abaunza E., Brantome, Castillo C., Delgadillo Cole, Guerrero Castillo, Norori, Quintanilla, Sánchez B., Tapia y Zelaya C.

1º—Se abrió la sesión.

2º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

3º—Se continuó la discusión en lo particular, en primer debate, del proyecto de Código de Aviación Civil.

Se leyeron y aprobaron sin ninguna reforma los artículos del 103 al 272 inclusive, de que consta el proyecto.

El Honorable Senador Guerrero Castillo hizo moción para que el proyecto de Código de Aviación Civil que se acababa de aprobar en primer debate, se le dispensaran los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente.

El Honorable Senador doctor Borgen hizo notar que en algunos artículos se habla de cobros que deben hacerse en dólares, y en otros se habla de cobros en córdobas y que habiendo una ley del Estado que dice que todo pago debe realizarse en córdobas, él se permitía hacer moción para que en ese Código se diga que todos los pagos deben ser hechos en córdobas.

El Honorable Señor Presidente explicó que las indemnizaciones que las compañías harán a los particulares serán en dólares, por muerte o accidente y las multas se cobrarán en córdobas.

El Honorable Senador doctor Borgen dijo que inspirado en un artículo que aprobó el Congreso de los Estados Unidos de América recientemente, y viendo los acontecimientos terribles que están sucediendo en el mundo, hasta el extremo de que un individuo colocara una bomba en el avión que iba su madre, falleciendo 51 pasajeros más, hecho que debía castigarse con la pena máxima. hacía moción para que se pusiera como artículo 230 el siguiente: «Se declara como delito punible, que será castigado como homicidio en primer grado, todo acto perpetrado con el deliberado propósito de destruir un avión o vehículo a motor dedicado al transporte interestatal. La pena máxima es aplicable en el caso de que el sabotaje produzca muerte entre los ocupantes del avión».

El Honorable Senador doctor Argüello Vidaurre dijo que no desconocía la importancia que tiene la moción del Honorable Senador Borgen, pero la consideraba inoportuna porque hubiera sido adecuado proponerla al emitir el dictamen la Comisión.

El Honorable Senador Abaunza pidió la palabra por el orden, manifestando que todo lo que se estaba hablando era sobrancero, pues ya el Código de Aviación Civil fue elaborado en Santo Domingo, donde se reunieron todos los países de América y si se le hacen modificaciones no surtirían efecto porque habría que volver a reunir a todas las naciones de América para que conozcan las reformas que le haga el Senado de Nicaragua.

El Honorable Señor Presidente dijo que a lo expresado por el Hon. Senador Abaunza había que agregar que ya el Código había sido declarado aprobado en primer debate cuando el doctor Borgen hizo su moción y lo que está a discusión es la moción del Ingeniero Guerrero Castillo.

Suficientemente discutida la moción del Honorable Senador Ingeniero Guerrero Castillo, fue aprobada por unanimidad.

4o—El Honorable Senador Tapia expresó que teniendo informes de que el Honorable Senador Rener se encuentra enfermo, hacía moción para que se le saludara a nombre de la Cámara.

El Honorable Señor Presidente expresó que estaba en un todo de acuerdo con la moción del Honorable Senador Tapia y en consecuencia la Mesa nombraba a los Honorables Senadores Brantome, Tapia y Zelaya C. para que visiten en su lecho de enfermo al Honorable Senador Rener y le presenten un saludo a nombre de la Cámara.

5o Se levantó la sesión citando el Señor Presidente para celebrar la próxima el día miércoles trece del corriente a la hora reglamentaria.

Lorenzo Guerrero
Presidente

José María Borgen *Alberto Argüello V.*
Secretario Secretario

PODER EJECUTIVO

Secretaría de la Presidencia

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Acuerda:

Artículo 1o.—A partir del 1o. de Julio de 1956, créase en el Departamento de Construcciones Nacionales, la Sección de Suministros que tendrá a su cargo el manejo y control de todos los suministros de materiales y transporte de los mismos, a las diversas obras que ejecute el Departamento, llevando cuenta de lo que se vaya gastando en cada proyecto para su reembolso con cargo a las partidas del respectivo presupuesto.—A este fin, la Sección creada adquirirá materiales al por mayor y los cargará al costo a

cada uno de las obras, conforme le vayan siendo requeridas.

Artículo 2o.—El Departamento de Construcciones Nacionales levantará inventario general el 30 de Junio de 1956 de todos los materiales y equipo actualmente en existencia destinados directa o indirectamente a la construcción de edificios nacionales, computando los materiales por el valor en que fueron adquiridos y el equipo por el valor actual, hábida cuenta de la depreciación. Con el monto de las cifras de dicho inventario la Sección de Suministro iniciará sus operaciones.

Artículo 3o.—Al frente de la Sección de Suministros estará un Jefe de dicha Sección, quien será responsable por los materiales y equipo que maneje ésta y rendirá fianza a favor del Fisco, por la suma que señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4o.—En el Banco Nacional de Nicaragua se abrirá una cuenta de depósitos a la vista, en donde se acreditarán todos los reembolsos que se hagan a la Sección de Suministros con cargo a las partidas presupuestarias y cualquiera otra entrada proveniente de servicios que preste o materiales que venda dicha sección.—Los egresos de esa cuenta se ordenarán solamente para adquisiciones de materiales o equipos destinados directa o indirectamente a la construcción de edificios nacionales y los cheques respectivos llevarán la firma del encargado de la Sección, con la contra firma del Contralor General y del Ingeniero Jefe del Departamento de Construcciones Nacionales.

Artículo 5o.—El Tribunal de Cuentas tomará las providencias del caso para la fiscalización de las labores de la Sección de Suministros e intervendrá directamente en la confección del inventario que se menciona en el Artículo 2o.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día primero de Julio del corriente año, y deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los catorce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—A. SOMOZA.—El Secretario de la Presidencia de la República, René Schick.

Relaciones Exteriores

ANASTASIO SOMOZA

Presidente de la República de Nicaragua

Por Cuanto:

El día seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno se suscribió en Roma, Italia, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN
FITOSANITARIA

Preámbulo

Los Gobiernos contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional, para combatir las plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y para prevenir su introducción y difusión a través de las fronteras nacionales, y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Propósitos y Resposibilidades

1. Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la introducción y la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, los Gobiernos contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el Artículo III.

2. Cada Gobierno contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención, dentro de su territorio.

Artículo II

Alcance

1. A los efectos de esta Convención el término «plantas» designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas, en los casos en que los Gobiernos contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, de acuerdo con el Artículo VI, con el párrafo (a) (iv) del apartado I del Artículo IV y con el Artículo V de esta Convención; y el término «productos vegetales» designa a los productos no manufacturados y molidos de origen vegetal, incluyendo las semillas que no se incluyen en la definición del término «plantas».

2. Las disposiciones de esta Convención pueden igualmente aplicarse, si los Gobiernos contratantes lo consideran oportuno, a los lugares de almacenamiento, envases, vehículos, material de empaque y todas las demás materias que acompañan a las plantas, incluyendo la tierra que entra en el transporte internacional de plantas y productos vegetales.

3. Esta Convención se refiere especialmente a las plagas y enfermedades de importancia para el comercio internacional.

Artículo III

Acuerdos Suplementarios

1. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

(que en lo sucesivo se denominará aquí «FAO») podrá, por recomendación de un Gobierno contratante o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas o enfermedades, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacionales de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.

2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor, para cada Gobierno contratante, después de su aceptación, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y del Reglamento Interior de la FAO.

Artículo IV

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria

1. Cada Gobierno contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar, a la brevedad posible, y en la mejor forma que pueda:

(a) una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:

(i) la inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos) y de las plantas y productos vegetales en almacenes y en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y de combatirlas;

(ii) la inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, en la medida de lo posible, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales;

(iii) la desinfectación o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus envases. Lu-

- gares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte;
- (iv) la expedición de certificados (a los que en adelante se denominará «certificados fitosanitarios») referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales.
- (b) un servicio de información responsable de la distribución dentro del país, de los informes sobre plagas y enfermedades de las plantas y productos vegetales y sobre los medios de prevenirlas y combatirlas;
- (c) un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.
2. Cada Gobierno contratante presentará una descripción de todas las actividades de su organización nacional de protección fitosanitaria al Director General de la FAO, quien hará llegar dicha información a todos los Gobiernos contratantes.

Artículo V

Certificado Fitosanitarios

1. Los Gobiernos contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de los otros Gobiernos contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones.
- (a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimiento e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes.
- (b) Los certificados que amparen el material destinado a la plantación o propagación deberán redactarse en la forma que se indica en el Anexo de esta Convención e incluirá todas las declaraciones adicionales que exija el país importador. El modelo de certificado podrá utilizarse también para otras plantas o productos vegetales cuando se considere conveniente y siempre que tal procedimiento no esté en pugna con los requisitos que imponga el país importador.
- (c) Los certificados no deberán presentar alteraciones ni raspaduras.
2. Los Gobiernos contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas destinadas a la plantación o propagación, que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanita-

rios emitidos en forma distinta al modelo establecido en el Anexo de esta Convención.

Artículo VI

Requisitos Relativos a la Importación

1. Con el fin de impedir la introducción de enfermedades y plagas de plantas en sus respectivos territorios, los Gobiernos contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:
- (a) imponer restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales;
- (b) prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;
- (c) inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales;
- (d) someter a tratamiento, destruir, o prohibir la entrada a determinadas remesas de plantas o productos vegetales, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas.
2. Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- (a) Los Gobiernos contratantes, al aplicar sus reglamentos de protección fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.
- (b) Si un Gobierno contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas restricciones o requisitos y comunicarlas inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO.
- (c) Si un Gobierno contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria, prohíbe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO.
- (d) Si un Gobierno contratante exige que las remesas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. El respectivo Gobierno contratante pu-

blicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a los servicios de protección fitosanitaria de los demás Gobiernos contratantes y a la FAO. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.

(e) Cualquier inspección que haga el servicio de protección fitosanitaria de un Gobierno contratante, en lo que respecta a las remesas de plantas que se ofrecen para la importación, deberán efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador. Deberá informarse al servicio de protección fitosanitaria del país exportador. Si se destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial al servicio de protección fitosanitaria del país exportador.

(f) Los Gobiernos contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro a sus propias plantas, reduzcan al mínimo el número de casos en que se requiera un certificado fitosanitario para la entrada de plantas o productos vegetales no destinados a la plantación como por ejemplo, cereales, frutas, verduras y flores en tallo.

(g) Los Gobiernos contratantes dictarán las disposiciones necesarias para permitir la importación, con fines de investigación científica, de plantas y productos vegetales, lo mismo que de especímenes de enfermedades y plagas, en condiciones que faciliten la adopción de amplias precauciones contra el riesgo de difusión de dichas enfermedades y plagas.

3. Las medidas especificadas en este Artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada uno de los Gobiernos contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

Artículo VII

Cooperación Internacional

Los Gobiernos contratantes cooperará en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

(a) Todos los Gobiernos contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando

plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin, y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente a la FAO la siguiente información:

- (i) datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial;
 - (ii) datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las enfermedades y plagas de las plantas y de los productos vegetales.
- (b) Los Gobiernos contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas o enfermedades destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

Artículo VIII

Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitarias

1. Los Gobiernos contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

2. Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción y participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención.

Artículo IX

Ajuste de Diferencias

1. Si surge alguna disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si uno de los Gobiernos contratantes estima que la actitud de otro Gobierno contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a éste los Artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un comité para que estudie la cuestión en disputa.

2. El Director General de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un comité de expertos del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho comité estudiará la cuestión en disputa tomando en cuenta todos los documentos y demás pruebas fehacientes presentados por los Gobiernos interesados. El comité deberá presentar un informe al Director General de la FAO quien,

a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los demás Gobiernos contratantes.

3. Los Gobiernos contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho comité, aunque no tiene carácter obligatorio, constituirán la base para que los Gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

4. Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

Artículo X

Substitución de Acuerdos Anteriores

Esta Convención dará fin y substituirá, entre los Gobiernos contratantes, a la Convención Internacional respecto a las medidas que deben tomarse contra la Phylloxera vastatrix, suscrita el 3 de Noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de Abril de 1889, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de Abril de 1929.

Artículo XI

Aplicación Territorial

1. Todo Gobierno puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el Director General.

2. Todo Gobierno que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración modificando el alcance de cualquier declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en cualquiera de sus territorios.

Artículo XII

Ratificación y Adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos hasta el 1o. de Mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Gobiernos signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2. Tan pronto como haya entrado esta Convención en vigor, conforme a lo dispuesto en el Artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Gobiernos no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todos los Gobiernos signatarios y adheridos.

Artículo XIII

Enmiendas

1. Cualquier propuesta que haga un Gobierno contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención, que reciba el Director General de la FAO de un Gobierno contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a los Gobiernos contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO ante de la conferencia.

3. El Director General de la FAO deberá dar aviso a los Gobiernos contratantes de cualquier proyecto de enmienda a esta Convención, antes de que se haya distribuido la agenda del período de sesiones de la Conferencia en el cual habrá de ser considerada dicha enmienda.

4. Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de los Gobiernos contratantes. Las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos contratantes entrarán en vigor, para cada uno de dichos Gobiernos solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días de dicha aceptación.

5. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todos los Gobiernos contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

Artículo XIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Gobiernos signatarios entrará en vigor entre ellos. Para cada Gobierno que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XV

Denuncia

1. Todo Gobierno contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO. El Director General informará inmediatamente a todos los Gobiernos signatarios y adherido.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

Anexo

Modelo de Certificado Fitosanitario
Servicio de Protección Fitosanitaria

De _____ No. _____

Por la presente se certifica que las plantas, partes de plantas o productos vegetales que se describen a continuación, o muestras representativas de las mismas, fueron minuciosamente examinadas el día (fecha _____ por (nombre) _____ funcionario autorizado del (servicio) _____ quien a su buen entender la encontró esencialmente libres de enfermedades y plagas dañinas; y que la remesa parece ajustarse a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador que se especifican en las declaraciones adicionales siguientes o en otra parte.

Tratamiento de fumigación o de desinfección (si lo exige el país importador):

Fecha _____ Tratamiento _____
Duración del tratamiento _____ Productos químicos utilizados, concentración _____

Declaraciones adicionales (si las exige el país importador):

_____ 19 _____

(firma)

(Cargo)

(Sello del Servicio)

Descripción del Envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección del destinatario: _____

Número y descripción de los bultos: _____

Marcas distintivas: _____

Origen (si lo exige el país importador): _____

Medios de transporte: _____

Punto de entrada: _____

Cantidad y nombre del producto: _____

Nombre botánico (si lo exige el país importador) _____

Hecho en Roma, Italia, a los seis días de Diciembre de mil novecientos cincuenta y

uno, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico. La presente Convención quedará depositada en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación enviará copias certificadas a cada Gobierno signatario o adherido.

En fe lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas frente a sus firmas.

Por Cuanto:

El día dos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, se dictó el siguiente acuerdo:

«Nº 6

El Presidente de la República,
Acuerda:

Primero: Adherir a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, suscrita en Roma, Italia, el 6 de Diciembre de 1951.

Segundo: Someter dicha Convención a la consideración del Soberano Congreso Nacional.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, dos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores por la ley, Alejandro Montiel Argüello».

Por Cuanto:

El día doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco se emitió la siguiente ley:

El Presidente de la República,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION No. 67

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la
República de Nicaragua,

Resuelve:

Unico:—Aprobar la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, suscrita en Roma, Italia, el 6 de Diciembre de 1951, a la que adhirió el Poder Ejecutivo por Acuerdo de 2 de Noviembre de 1955.

Esta Resolución deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, Distrito Nacional, diez y ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Luis A. Somoza, D. P.—A. Montenegro, D. S.—M. Zurita, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, Distrito Nacional, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Mariano Argüello, S. P.—Pablo Rener, S. S.—Alberto Argüello V., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—A. SOMOZA, (L. O. S. M.).—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa» (L. S.)

Por Cuanto:

El día veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, se dictó el siguiente decreto:

«No 1

El Presidente de la República,

Decreta:

Primero: Se ratifica la adhesión del Gobierno de Nicaragua a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria suscrita en Roma, Italia, el día seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Segundo: Expídase el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito en la Oficina del Director General de la FAO de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del Artículo doce de la Convención.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa».

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Adhesión, firmado por Mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para ser depositado en la Oficina del señor Director General de la FAO.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—A. SOMOZA.—Oscar Sevilla Sacasa, El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Hacienda y Crédito Público

No 39

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 150 y 191 Inc. 9) Cn. y el Arto. 1o. de la Ley de 9 de Diciembre de 1955,

Decreta:

Arto. 1o.—El Impuesto de Turismo creado por la Ley de 25 de Octubre de 1947 será recaudado por los funcionarios consulares de Nicaragua en el momento de emitir

la visa de los pasaportes, y no por la Recaudación General de Aduanas.

Arto. 2o.—El cobro respectivo en los casos en que sea aplicable, se efectuará simultáneamente con el cobro del impuesto de la visa, y se usarán para tal fin timbres especiales de turismo que se adherirán a cada visa.

Arto. 3o.—Los funcionarios consulares encargados de efectuar el cobro del impuesto de turismo responderán personalmente por el valor no cobrado.

Arto. 4o.—Los empleados de la Recaudación General de Aduanas que actualmente se encargan de coleccionar el impuesto de turismo ejercerán la función de contralores del impuesto mencionado, debiendo ellos cerciorarse de que cada visa que deba ser gravada traiga adheridos y cancelados los timbres de turismo correspondientes.

En caso de que una visa que deba ser gravada, no traiga adheridos y cancelados los timbres correspondientes al impuesto de turismo, los empleados aduaneros se limitarán a informar esta circunstancia al Ministerio de Hacienda para la deducción de la responsabilidad contra el funcionario consular que autorizó la visa del pasaporte, sin perjuicio de que han de cancelar los timbres adheridos y no cancelados.

Arto. 5o.—El producto del impuesto de turismo continuará teniendo los mismos destinos que las leyes señalan.

Arto. 6o.—Los empleados aduaneros remitirán al Ministerio de Hacienda en los primeros tres días de cada mes, un informe mensual que contenga el detalle de los pasaportes revisados en el mes anterior y cuyos portadores estuvieron afectos al pago del impuesto de turismo, junto con la cantidad pagada o que se debió pagar por concepto de dicho impuesto.

Arto. 7o.—Los timbres de turismo serán entregados como valor en depósito a los funcionarios consulares por la Dirección de Ingresos, usándose un sistema similar al que se emplea con relación a los timbres consulares, en cuanto fuere aplicable. Los funcionarios consulares no devengarán honorarios por el expendio de los timbres de turismo.

Arto. 8o.—La presente Ley se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial, y comenzará a aplicarse en fecha que el Ministerio de Hacienda acordará tan pronto como se encuentren emitidos los Timbres de Turismo y distribuidos a los funcionarios consulares para su expendio.

Con relación a pasajeros llegados al país después de tal fecha, afectos al impuesto de turismo, y cuyos pasaportes hayan sido visados antes de la misma, los funcionarios aduaneros de que habla el Arto. 4o. les co-

brarán el impuesto de turismo en igual forma que en la actualidad.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D.N., a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—(f) A. SOMOZA, Presidente de la República.—(f) Rafael A. Huezó, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Economía

DECRETO No 39

El Presidente de la República,
Considerando:

I

Que en Decreto Legislativo No. 162 de 22 de Diciembre de 1955, se votó la suma de ₡ 500.000, destinados al desarrollo y fomento de la Industria Cafetera, mediante programas a realizarse por el Ministerio de Economía por medio de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua;

II

Que de conformidad con el Art. 3ro. del referido Decreto la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, presentó al Ministerio de Economía un proyecto de utilización de los ₡ 500 000, consistente en gastos de Administración, otros necesarios para el mantenimiento de esa Institución, y una suma para iniciar las investigaciones y estudios tendientes a instalar en el país, una fábrica de abonos orgánicos, (compost); y

III

Que tales proyectos fueron debidamente analizados y aprobados por el Ministerio de Economía.

Por Tanto:
Acuerda:

Arto. 1.—Queda aprobado el siguiente presupuesto de utilización de la suma asignada a la Industria Cafetera según el Decreto Legislativo No. 162.

Gastos Administrativos

(Del 1° de Julio de 1956 al 30 de Junio 1957)

Sueldos Anuales:

1—Gerente	₡ 20,400 00	
1—Auxiliar	10,500.00	
1—Técnico Cafetero	14,400.00	
1—Contador	3,600.00	
1—Mecanógrafa	4,200.00	
1—Mecanógrafa	3,600.00	
1—Ordenanza	2,700.00	
1—Encargado del aseo	1,800.00	₡ 61,200.00

Gastos Generales

Servicio eléctrico	200.00
« telefónico	925.00
« limpieza	

Sueldos Anuales:

pública	₡ 66.00	
Papelería, imprenta, telegramas, portes, limosnas, periódicos etc. etc.	6,000.00	
Traducciones revistas extranjeras canjeadas	650.00	
Avisos y publicaciones	4,000.00	
Propaganda	1,500.00	
Servicio telegráfico	1,500.00	
Reparaciones máquinas	200 00	
Contribución a diversas organizaciones benéficas	200.00	
Vacaciones a empleados	2,550.00	
Trabajos extras	500.00	
Aguinaldos a empleados (una quincena de sueldo)	2,550.00	
Alquiler local oficina	12,000.00	
Para pago dirección y administración revista «El Café de Nicaragua»	5,100.00	
Para folletos de divulgaciones del cultivo de café (separatas) de distribución gastos 1 al mes	9,000.00	
1 encargado distribución revista y cobro suscripción	3,600.00	
Gastos de Representación por medio de Delegaciones y misiones de FEDECAME por concurrencia al Consejo Ejecutivo y a las Asambleas Generales	35,000.00	85,541.00
Total de sueldos y Gastos Generales del año		146,741.00
Cantidad ya entregada a cuenta de la suma de Quinientos		

Sueldos Anuales:

Mil Córdobas	₡ 64,910.00
Inversión del primer año en la fábrica de abonos orgánicos (compost) cuyo costo total ha sido calculado en.....	
₡ 2,000,000.00	288.349.00
Suma total:	₡ 500,000.00

Arto. 2.—Las sumas destinadas a gastos de Administración de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua se mandarán a entregal al Tesorero de esa entidad, mediante Acuerdo de pago emitido en el Ministerio de Economía, quedando sujeta la Junta Directiva de dicha Sociedad a lo expresado en el Arto. 6o. del mencionado Decreto Legislativo.

Arto. 3o.—Además de la obligación que se señala en el citado Arto. 6o. del Decreto referido, el Tesorero de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua deberá presentar mensualmente al Ministerio de Economía un estado de cuentas y detalle de movilización de fondos.

Arto. 4o.—La cantidad de ₡ 288,349.00, destinados a la instalación de una fábrica de abonos Compost será mandada a depositar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Banco Nacional de Nicaragua bajo una cuenta con la siguiente denominación: «Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, Proyecto Abonos Compost». Esta cuenta girará con las firmas de los señores Ministros o Vice-Ministros de Economía, Presidente y Tesorero de la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua.

Arto. 5o.—Previo a la afectación de la cuenta destinada para la instalación de la fábrica mencionada, la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua someterá a la aprobación del Ministerio de Economía una minuta detallada y razonada de las inversiones que pretenda hacer, y mantendrá informado a ese Despacho de los progresos del proyecto.

Arto. 6o.—Los impuestos a que se refiere el Arto. 7o. del citado Decreto Legislativo No. 162, así como cualesquiera otros ingresos no especificados en este Decreto, serán destinados en primer lugar, por la Asociación Nacional de Cafeteros, o en su defecto por la Sociedad Cooperativa Anónima de Cafeteros de Nicaragua, a cubrir las cuotas que correspondan a la Federación Cafetera de América (FEDECAME), y el saldo se invertirá en los programas de desarrollo y fomento de la industria nacional cafetera, aprobados por el Poder Ejecutivo.

Arto. 7o.—Este Decreto rige desde su fecha y deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Enrique Delgado.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No 9021

Diez mañana seis de Julio año corriente, en local este Juzgado, subastaráse mejor postor una casa y su correspondiente solar, situados en el barrio de Arriba, esta ciudad, siendo casa en forma de cañón de nueve varas largo y seis ancho, y unas medias viejas anexas, con su correspondiente corredor interior del mismo largo de la casa, por tres y media varas de ancho, y el solar mide doce varas y media frente, treinta y cuatro de fondo, lindante: oriente, Carlos Zamora; occidente, Miguel Lainez; norte, Mercedes y Adela Pravia; y sur, Carlos Zamora; tres derechos indivisos sobre una finca rústica que está reducida a un lote de terreno propio de ciento siete manzanas y fracción, llamada Los Remates, situada en Buena Vista, jurisdicción San Ramón, conteniendo dos casas de teja y maní y forro de tablas, quince mil árboles de café entre cosecheros y nuevos: tres manzanas de chagüite, doce manzanas de potreros y varios árboles frutales, con estos linderos: oriente, fincas de Adrián Blandón y Eliseo Alonso; occidente, de Eduardo Haslam; norte montaña nacional; y sur, Neil Hawkins; finca rústica de doscientas manzanas extensión con rastros y tres mil cafetos nuevos, maderas de construcción, cercada con alambre y naturales, y linda: oriente, fincas de Felipe Gaitán y Juan Guillermo Haar, occidente, Eduardo Haslam; norte, Juan Guillermo Haar; y sur, el mismo Haar.

Ejecuta el doctor Camilo Rosales a Juan Guillermo Haar y María del Socorro García.

Base del remate: treinta y dos mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, dieciocho Junio mil novecientos cincuenta y seis.—Justo Sandino G.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme.—Matagalpa veintiuno Junio mil novecientos cincuenta y seis.—Julio C. Mendoza, Srío.

3 3

No. 9044

Cuatro tarde diez Julio entrante, remataráse mejor postor, local sorbetería Nica Americana, esta ciudad, siguientes muebles: una congeladora de alimentos vertical marca Jordán, de veinticinco pies cúbico, número cincuenta y cuatro mil quinientos ocho, una maquinaria completa para refrigeración de alimentos, compuesta de un cuarto frío, de madera, con su ventana y puerta, que mide seis pies de largo, seis de ancho y ocho pies de alto, color amarillo, marca Marby, X-cuatro-cincuenta HB; dos mil novecientos sesenta y siete, y de un Compresor de medio caballo de fuerza, marca General Electric, número dos mil novecientos sesenta y siete, y de un gabinete de hierro para refrigeración y expendio de soda, con su respectiva fuente, marca Ace, modelo seis C-seis D- de seis hoyos, con su correspondiente carbonatador, número un mil treinta ochenta y dos; un lava trastos de hierro con sus correspondientes tanques, marca Sanimac, color gris; una fuente de hierro para expendio de refresco número veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos; y un gabinete de hierro para refrigerar bebidas color blanco, una máquina automática para fabricar helados, co-

lor blanco, con frente niquelado, con su respectivo gabinete y su romana de precisión, la máquina es marca Gray Produca, número serial treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro-trescientos cincuenta y cinco, modelo Tres C-cincuenta-veinte-veinte M- de la Casa Gry Produc Corp. Esta industria además comprende sus accesorios e instalaciones.

Ejecución: Gonzalo Everts contra Jorge Herrman. Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, dos de la tarde, veintiocho Junio mil novecientos cincuenta y seis—lineados—contra—vale.—Enmendados—Juzgado—Civil—Gonzalo—Ejecución.—Vale.—Franco H. Borgen.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 3

Nº 9015

Once de la mañana seis de Julio entrante, remataráse mejor postor, local este despacho, un automóvil marca Dodge, color verde, tipo Coronet, modelo 1951, motor número trescientos cuarenta y dos-cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis.

Ejecución: Concepción Barquero Barberena contra Yolanda Parrales.

Dado Juzgado Primero de lo Civil del Distrito en Managua a las once de la mañana del veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—R. E. Fiallos.—Canales—Srío.

Es conforme con su original.—Alberto Canales C., Srío.

3 3

No. 9048

Diez de la mañana del día diez de Julio del año corriente, en este despacho, venderáse al martillo, los siguientes bienes: una refrigeradora marca General Electric, un radio marca General Electric, de tres bandas, y un juego de muebles color café.

Ejecución: Rosa Largaespada vs. Humberto Vallengillo, por \$ 1,115.00 mil ciento quince córdobas. Dado en el Juzgado del Trabajo. Managua, veintuno de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Gonzalo Ocón Vela.—Ligia Salazar.

3 2

Nº 9016

Cuatro tarde, viernes trece de Julio próximo, en este local, subastaráse en mejor postor: finca urbana en barrio San Antonio, esta ciudad, superficie: seiscientos setenta y cinco varas cuadradas, construcciones: quince varas cañón y ocho varas mediaguas, dentro linderos: oriente, predio Jorge Icaza e Isabel de Martínez; poniente, predio testamentaria Zacarías Guerra; norte, predio Fernando Kattengell; sur, call enmedio predio de Petronila Silva y José Andrés García Espinosa.

Base: setenta mil córdobas.

Ejecución: Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua vs. Elsa Murillo de Mendieta.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintisiete Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco. H. Borgen.—José Alej. Salinas, Srío.

3 2

No. 9017

Diez de la mañana trece Julio año en curso, subastaráse mejor postor casa y solar barrio Domin-gazo, esta ciudad, limitados: oriente, lote doscientos sesenta y seis; poniente, doscientos setenta y dos; norte, doscientos treinta y cinco; y sur, doscientos setenta y siete.

Precio avalúo: seis mil córdobas.

Véndese juicio ejecutivo seguido por Rafael Toruño contra Berta Espinosa de Lezama.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco J. Castillo G., Srío.

3 2

Nº 9052

Cuatro tarde nueve Julio próximamente entrante subastaráse este Juzgado solar sito cerca kilómetro nueve, carretera norte esta ciudad, limitado: oriente, Juan López; poniente, Héctor Ortiz; norte, Silvestre Amador; sur, Isolina Henríquez.

Base: dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Ejecuta: Isabel de Zelaya a Concepción Chávez de Rivera.

Juzgado 2º Civil del Distrito. Managua, veintinueve Junio mil novecientos cincuenta y seis.—Franco. H. Borgen.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 2

Nº 9051

Nueve antemeridianas diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, subastaráse finca rústica como de ciento ochenta manzanas, comarca San Isidro, esta jurisdicción, limitada así: oriente, Juan B. Morales y Luis Aráuz; poniente, Tomás Aráuz; norte, Mariano Calero y Tomás Aráuz; y sur, Marcial Sequeira.

Ejecuta: Nicolás Aráuz a Emelina Palacios, Angela, Graciela, Julián, Pedro Joaquín y Luis Jarquín Palacios.

Avalúo: mil córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sria.

3 1

Nº 9050

Nueve antemeridianas trece Julio próximo, subastaráse finca rústica El Saltillal, de cuatrocientas manzanas de superficie, ubicada en El Sontolar, jurisdicción de Matiguás, departamento de Matagalpa, limitado: oriente, Alejandro Medina y David Segundo López; poniente, Nicolás Siles y sucesores de Lino Manzanarez, río Quiguasca enmedio; norte, norte, Pedro Medina; sur, Pedro José Enríquez.

Avalúo: mil córdobas.

Ejecuta: Berta de Sequeira a Miguel Angel Sequeira.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Srío.

3 1

Nº 9049

Nueve antemeridianas doce Julio próximo, subastaráse finca rústica, trescientas diez y seis manzanas, comarca El Pedregal y Tagua, La Libertad, Chontales, limitada: oriente, Felipe Sequeira; poniente, Calixto Ríos; norte, Mateo Obando; sur, Antonio Marín y río Tagna.

Avalúo: mil córdobas.

Ejecuta: César Antonio Ríos a Juan Manuel Ríos. Secretaría Juzgado Local de lo Civil. Boaco, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sria.

3 1

Nº 9030

Diez mañana trece de Julio próximo, local este Juzgado, subastaráse derechos hereditarios correspondiente a menores: Angela Aminta, Denis Augusto, Gloria Esperanza del Carmen y Felipe Osbaldo Lezama Fernández, en la sucesión intestada su madre Francisca Jilma Fernández, a solicitud su abuela Ramona Fernández.

Base: dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil del Distrito. Granada, veintisiete de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Fco. J. Castillo G., Srío.

3 1

Nº 9060

Once mañana veinte Julio año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica sita en El Tempisque, jurisdicción pueblo San Dionisio, este Departamento, de doscientas manzanas extensión, con potreros, corrales, cercas de

alambre y casa, lindante: oriente, Carmen García; poniente, fila Los Potrerillos y Macario Torres; norte, cerro El Zarzal y fila del Ocotalillo; y sur, quebrada del Tempisque, camino de Monte Verde y cerro del Orégano.

Ejecuta: Helberto Mairena Larlos a Luis Zeledón Base del remate: un mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Matagalpa, veintisiete Junio mil novecientos cincuenta y seis.—Justo Sandino O.—Julio C. Mendoza, Srío.

Es conforme.—Matagalpa, veintiocho Junio mil novecientos cincuenta y seis.—Julio C. Mendoza, Srío. 3 1

Nº 8984

Diez mañana próximo nueve de Julio subastaráse finca rústica ubicada Comarca Camusasca, jurisdicción Villa Somoza, Departamento Chontales, contiene quinientas manzanas, cien de potreros, dos de caña de azúcar, cuatro de chagüite, tres mil árboles de café, dos casas de habitación y árboles frutales, limita: oriente, Abel Sequeira y Candelario Chamorro Saballos; occidente, José Jirón; norte, Rafael Jirón y Eliseo Obando; y sur, Juan García, Lino Dávila y Timoteo Núñez.

Ejecuta: José Angel Esteban Valdivia a José Visitación Núñez.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sria. 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 8447

Nicolás Zavala solicita título supletorio rústica El Chilamatillo, veinticinco manzanas; norte, Sabino Iglesias; sur, Vicente Pérez; oriente y occidente, Ramón Lovo; rústica dos manzanas: norte, camino Yalagüina-Carretera Panamericana; sur y oriente, solicitante; occidente, Carretera Panamericana; urbana, casa solar, treinta y tres varas cuadradas, norte, Casimira Benavides; sur y occidente, solicitante; oriente, Parroquia.

Todo jurisdicción Yalagüina.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito. Somoto, veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—C. Narváez López.—O. Lóp. Martínez, Srío.

Es conforme.—O. López Martínez, Srío. Juzgado Distrito. 3 3

No. 8675

Máximo García, solicita título supletorio, solar ubicado en San Vicente, esta jurisdicción, limita: oriente, José Rodríguez Cárdenas; poniente, Ana Fuentes; norte, Marcos García; sur, Manuel Baldano.

Oyense oposiciones término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Diriamba, nueve Febrero mil novecientos cincuenta y seis.—A. Solórzano Gómez.—Anibal Gutiérrez C., Srío.

Es conforme.—Anibal Gutiérrez C., Srío. 3 3

Nº 8582

Carlos Baca, solicita título supletorio, casa solar situados en Chichigalpa, barrio San Antonio, lindante: norte, Carlos Sarría; sur, Ingenio San Antonio; oriente, Juana Mayorga; poniente, Alberto Medina; mide solar cuarenta y seis varas oriente a poniente, cuarenta y cuatro norte a sur.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diecinueve Mayo mil novecientos cincuenta y seis.—Erasmo R. Palacios U., Srío. 3 3

Nº 8657

Juana Sanarrusia, mayor de edad, casada, oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio dos fincas rústicas, una cuatro manzanas; otra dos manzanas, que forman un lote de seis manzanas, en lugar denominado río Limón, esta jurisdicción; potrero y rastrojo, cercas propias, limitado: oriente, norte y sur, Fernando Briceño; poniente, Francisco Cerda camino enmedio.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado Civil del Distrito. Jinotepe, ocho Mayo mil novecientos cincuenta y seis.—Leónidas Sánchez, Srío. 3 3

Nº 8358

Irene Lanuza, solicita título supletorio, casa y solar Sauce, lindante: oriente, José Corrales; poniente, Pfo Palacios; norte, Rosalía Arostegui; norte, Mosto Zelaya.

Interesados opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. El Sauce, cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—L. Valladares Medrano, Srío. 3 3

Nº 8357

Rosa Degrande, solicita título supletorio finca agricultura, cuarenticinco manzanas extensión, situada comarca La Carreta, jurisdicción Somotillo, lindante: norte, Servando Ordóñez; sur, Lucio Contreras; oriente, Manuel Lagos; poniente, Manuel Lagos, contiene casa de madera.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintiseis Abril mil novecientos cincuenta y seis.—Erasmo R. Palacios U., Srío. 3 3

Nº 8356

Cruz Ríos de Monterrey, solicita título predio situado en Corinto, consistente solar urbano, midiendo veintiseis varas al poniente, por veintinueve al oriente, contiene casa equinera, lindante: norte, Ricardo Sáenz; sur, calle enmedio Cancha de Basquet-Ball; oriente, Julio Amaya; poniente, Playa.

Opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintiseis Abril mil novecientos cincuenta y seis.—Erasmo R. Palacios U., Srío. 3 3

Nº 8760

Rosa Esmeralda Alegría de Castillo, solicita título supletorio solar urbano situado Nandaime, barrio San Juan, limitado solares: oriente, Esmeralda Rivas; poniente, calle enmedio, Ana Reyes; norte, Francisca Vanegas; sur, Santiago Alvarez.

Quien pretenda derecho opóngase término.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco Abril mil novecientos cincuenta y seis.—Edmundo Matus M., Srío. 3 3

Nº 8350

José Francisco Moreno Blandón, solicita título supletorio solar y casa esta Villa, lindante: oriente, casa Pedro Jiménez calle enmedio; occidente, solar Eulalia Ruiz; norte, Angela Blandón calle enmedio; sur, sucesores Telesforo Jiménez.

Oposición término.

Dado Juzgado Local. La Trinidad, diez y siete Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—José M. Martínez, Juez Local. 3 3

Nº 8825

Amadeo Duarte, solicita título supletorio, lote de terreno en comarca La Virgen, esta jurisdicción, de cincuenta manzanas cabida, con estos linderos: oriente, La Virgen y propiedad de Adán Torres; poniente, Amadeo Duarte; norte, José Cruz Bonilla; y sur, terrenos nacionales.

Quienes tengan derecho, opónganse término legal

Dado Juzgado de Distrito. San Carlos, diez y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—H. Osorno Fonseca.—Carlos Flores V., Srlo.
Es conforme. San Carlos, diez y ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—C. Flores V., Srlo. 3 3

MARCAS DE FABRICA

No. 8624

Hunt Foods, Inc., de Fullerton, California, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y Comercio:

HUNT'S

para: alimentos e ingredientes de alimentos, incluyendo frutas enlatadas, jugos de frutas enlatadas, para fines alimenticios, pescado enlatado, mantequilla de frutas, vinagre, café, te, fresas enlatadas, vegetales enlatados, jugos de vegetales enlatados para fines alimenticios, pescado de concha enlatado, frutas preservadas, aceitunas, siropes para la mesa, sopas enlatadas, sopas de tomate enlatadas, encurtidos, aderezos de ensaladas, mostaza preparada, mantequilla de maní, frutas secas, espagueti, harinas para panqueques y tortas, cereales para desayuno, preparaciones para postres, especias, alimento para tierno en latas, nueces saladas, aceite de olivo, polvo para hornear, popcorn en crudo, vegetales secos, macarrones y queso, frijoles con tocino enlatados, y salsa de tomates, leche evaporada, queso rayado miel, extractos de sabores para alimentos, dulces cerezas congeladas, frutas, vegetales y pescado, (clase 49).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 3

8623

The Hoover Company, de North Chicago, Ohio, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

HOOVER

para: aparatos, máquinas y suplementos eléctricos, incluyendo limpiadores de succión eléctricos, planchas eléctricas, lampazos para pisos, motores eléctricos, recipientes eléctricos para coleccionar basuras, cafeteras y mezcladores de alimentos eléctricos, tostadores eléctricos, máquinas de coser eléctricas y lavaplatos eléctricos, (clase 24).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 3

No. 8622

Seager, Evans & Co. Limited, de Londres, Inglaterra, mediante apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SEAGERS

para: Espíritus y cordiales (alcohólicos), (clase 52).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 3

No. 8768

Merck & Co., Inc., de Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

ALBUMISOL

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas especialmente albúminas de suero, (Clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha Oficial Mayor. 3 2

No. 8769

Merck & Co., Inc., de Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

HYDELTRACIN

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas especialmente una preparación conteniendo compuestos de hormonas y antibióticos, (Clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha Of. Mayor. 3 2

No. 8770

Merck & Co., Inc., de Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

HYPOBETA

para: Preparaciones de vitaminas, (Clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha, Of. Mayor. 3 2

No. 8772

Hoffmann-La Roche Inc., de Nutley, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

VI-ROCHETTES

para: Medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietético-medicinales, (Clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—A. Borge de la Rocha. Oficial Mayor. 3 2

No. 8773

Hoffmann-La Roche Inc., de Nutley, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica

ca y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

NOLUDARETAS

para: Medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuti-

cas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietético-medicinales, (Clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—«Año José Dolores Estrada».—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 2

No. 8625

J. Reynolds Tobacco Company, de la ciudad de Winston-Salem, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, mediante Apoderado Henry Caldera-Pailais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio: para: productos de tabaco incluyendo cigarrillos, (clase 20).

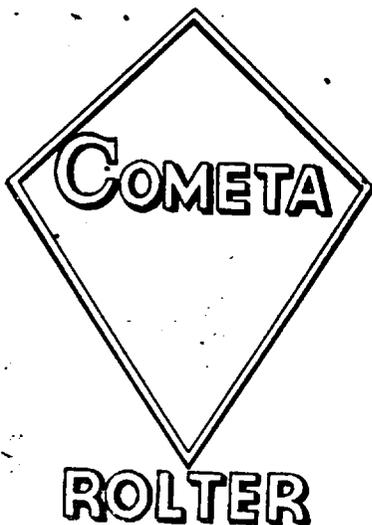
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua D. N., once de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 3



Nº 8716

Roger Lacayo Terán & Cía. Ltda., de este domicilio, mediante Apoderado Sr. Samuel Gurdíán, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, del mismo domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: suelas de hule para calzado, (clase 1).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—A. Borge de la Rocha Oficial Mayor. 3 1

Nº 8717

Roger Lacayo Terán & Cía. Ltda., de este domicilio, mediante Apoderado Sr. Samuel Gurdíán, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Inven-

ción, del mismo domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

“ROLTER - PANTERA”

para: suelas de hule para calzado, (clase 1)

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 1

Nº 8863

David de Gutiérrez, mayor de edad, casado, Farmacéutico y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

“T. P. H.”

para: Productos medicinales y farmacéuticos, particularmente preparaciones medicinales en forma de lociones, tinturas, talcos, y ungentos, contra los hongos, excemas, picazon e irritaciones de la piel, (clase 9).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Managua, D. N., trece de Junio de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—A. Borge de la Rocha, Oficial Mayor. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 8718.

Leonor García de Estrada, mayor de cincuenta años de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, situado en la Comarca de Nejapa, con una extensión de un mil doscientas cincuenta varas cuadradas, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, lote de la señorita Celia Castillo Matus; poniente, lote de doña Virginia Simpson Elmer; norte, resto de la Quinta Angélica de la sucesión de doña Angélica Ramírez de Argüello; y sur, resto de la misma Quinta Angélica.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diecinueve días del mes de Enero de mil nove-

cientos cincuenta y seis.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 8297

Manuel Angulo Marengo, solicita arriendo lote terreno municipal, situado El Cachital, comarca Santa Rita, esta jurisdicción, de veinte y siete manzanas y siete mil quinientas cuarenticuatro varas cuadradas extensión superficial, estos linderos: oriente y norte, Josefina Incer viuda de Incer; poniente, José Mairena R.; y sur, Carretera al Atlántico.

Quien pretenda derecho, dedúzcalo término de ley.

Secretario Alcaldía Municipal. Teustepe, diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y seis. «Año José Dolores Estrada».—José J. Castillo, Srío. 3 2

Nº 8728

Jesús Sánchez, mayor de edad, soltera, oficios domésticos, solicita concesión solar situado noroeste esta ciudad, treinta varas largo, diez y seis ancho, limitado: norte, Félix Canales; sur, Canuta González; oriente, Luisa Peralta; occidente, María López. Quien créase derecho, opóngase.

Alcaldía Municipal. Somoto, veintinueve Mayo mil novecientos cincuenta y seis.—E. Fiallos.—Juan A. Aguilera, Srío. 3 2

Nº 8727

Luisa de Peralta, mayor de edad, casada, oficios domésticos, solicita concesión solar situado noroeste esta ciudad, treinta varas norte a sur, diez y seis varas ancho, limitado: norte, Félix Canales; sur, casa solar Canuta González; oriente, casa y solar Marcelo Viscay; occidente, solar denunciado Jesús Sánchez.

Quien se crea con derecho opóngase término ley. Alcaldía Municipal. Somoto, veintinueve Mayo mil novecientos cincuenta y seis.—E. Fiallos.—Juan A. Aguilera, Srío. 3 2

Nº 8426

Roberto Darce Ortiz, mayor de edad, soltero, zapatero y de este domicilio, solicita venta lote terreno ejidal situado esta ciudad al sur-este, desmembrado finca denominada San Carlos, mide ciento ochenta varas, lindando así: norte, terrenos sociedad Manuel J. Riguero & Co. Ltda, callejón privado en medio, sur, oriente y occidente, los del señor Manuel José Riguero.

Quien tuviere derecho, opónganse término legal. Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor. 3 2

CITACIONES

Nº 9012

En mi calidad de Secretario de la Junta Directiva de la Sociedad Fraccionadora de Terrenos, S. A., me permito citar a Ud. como socio de la dicha Sociedad, para que asista a la reunión ordinaria de la Junta General de Accionistas, que se celebrará en esta ciudad, en la oficina de la nominada Compañía, situada en la casa Nº 512, de la Avenida Central, a las siete de la noche del día sábado 14 de Julio de 1956.

Managua, D. N., 28 de Junio de 1956.

Ed. Conrado Vado
Srío. 3 2

Nº 9367

Por resolución de la Junta Directiva y de acuerdo con el artículo 23 de nuestros Estatutos, cítase a

todos los Accionistas de la «Compañía Nacional de Productores de Leche, Sociedad Anónima», para la Junta General Ordinaria que se efectuará a las cuatro de la tarde del día Lunes 16 de Julio, en el edificio de la Planta Pasteurizadora.

En esa Asamblea se leerá el informe del desarrollo del negocio durante el período del 1º de Enero al 30 de Junio de 1956.

Cía. Nacional de Productores de Leche, S. A.

ANDRES LARGAESPADA
Srío. de la Junta Directiva. 3 1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

No. 9053

Lucila González, solicita decláresele heredera bienes de su madre Sara González de Contrera, consistente finca urbana, situada en el Barrio San José Oriental de esta ciudad, limitada: oriente, Leónidas Quinter o; poniente, predio de Manuel Cuadra; norte, calle en medio, Otilia Pineda viuda de Guerrero; y sur, la misma señora viuda de Guerrero.

Oyese oposición legal.

Dado en el Juzgado 2o. de lo Civil del Distrito.—Managua, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco H. Borgen.—Homero Sierra, Srío. 1

Nº 9064

Felipa Ordóñez v. de Osorio, Juan, Bautista, María de Jesús, Melitina, Antonia, Cándida Rosalía, Emilia, Adela, Mercedes y Adán Osorio Ordóñez, solicitan ser declarados herederos ab intestatos.—Bienes, derechos y acciones a su muerte dejó Antonio Osorio Cruz.

Interesados opóngase.

Dado Juzgado Unico Distrito.—Somoto, Mayo treinta, mil novecientos cincuentiseis. Narvárez López.—O. Lóp. Martínez, Srío. 1

Nº 9057

Sixta Alicia Gómez Sánchez, unión hermana Salvadora Sánchez, solicitan decláreseles únicas y universales herederas, de todos bienes, derechos y acciones quedados muerte su difunto padre don Francisco Sánchez Gómez o Gómez Sánchez.

Opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, veintiocho Junio mil novecientos cincuentiseis.—Erasmus R. Palacios U., Srío. 1

Nº 9063

Genaro, Teodoro, Agapito, Dionisia y Crescencia Outiérrez, solicitan ser declarados herederos ab-intestatos, bienes, derechos, acciones a su muerte dejó Ignacia Outiérrez Rústica Palacagüina.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Distrito.—Somoto, Mayo treinta, mil novecientos cincuentiseis.—Narváez López.—O. Lóp. Martínez, Srio.

Es conforme.—Ma. Teresa Ponce R., Sria.

1

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 185

Por segunda y última vez cito y emplazo a los procesados Pedro Roque y Marcos Mendoza, ambos de El Sauce, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Enrique Ramírez Valverde, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de El Sauce, bajo apercibimiento de someter la causa al Tribunal de Jurados y que la sentencia que en sus contra recaiga surta los mismos efectos que si estuviesen presentes.

Se recuerda a las autoridades la obligación de capturarlos y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen a los veintitres días de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Ramiro Grana Padilla D., Srio.

1

Nº 186

Por primera vez cito y emplazo al procesado El Oviado Pérez, de este domicilio y demás generales ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Antonio Valle Valle, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, bajo apercibimiento de elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo verifica.

Se recuerda a las autoridades de la obligación en que están de capturar a tal delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega, a los veinte y seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Rigoberto Palma Guevara, Juez de lo Criminal del Distrito.—Miguel A. Trafta h., Srio.

1

Nº 187

Por primera vez cito y emplazo al procesado Antonio Rodríguez, de calidades consignadas en autos, para que dentro de quin-

ce días, comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa criminal que se le sigue por ser autor del delito de lesiones en la persona de Teleforo Guzmán Mená; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil y para lo Criminal por Ministerio de ley. Masaya veintiseis de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Juan Huembes y Huembes, Juez Civil del Distrito y de lo Criminal por la Ley.—Raúl González Peña, Srio.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.20	Por trimestre	¢ 15.00
Número retrasado	¢ 0.30	Por semestre	¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00	Por año ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 6.00
Por año ¢ 11.00

Por la publicación de clásicos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.